



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500774-00
Demandantes: José Antonio Ramírez Cuadrado y otro
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO** y a su hijo menor **JOSÉ DAVID RAMÍREZ DÍAZ**, por el desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 25 de marzo de 1985 en la Vereda Limón Medio del Municipio de Turbo (Antioquia).

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 300 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por los perjuicios a la vida en relación una

cantidad equivalente a 300 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios materiales cifra estimada en \$15.464.400.00.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a los demandantes los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO** vivía en la Vereda Limón Medio situada en el Municipio de Turbo – Antioquia y se desempeñaba como agricultor.

2.2.- El 25 de marzo de 1985 debido a las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley denominados Autodefensas, el demandante y su grupo familiar tuvieron que abandonar sus tierras, animales y desplazarse a la zona urbana del Municipio de Turbo – Antioquia.

2.3.- Por estos hechos **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO** y su hijo menor **JOSÉ DAVID RAMÍREZ DÍAZ** fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

2.4.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO** y su núcleo familiar.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4 Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 13, 24, 29, 90, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo.

Asimismo, transcribió apartes de la providencia emitida por el Tribunal del Distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín del 9 de diciembre de 2014 con radicación No. 110016000253-2006-82611.

De igual manera refirió el informe elaboradora por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de Acnur denominados “*Algunos indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en Antioquia*”.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 15 de febrero de 2017¹, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó desarreglo frente a la situación fáctica narrada.

Además, propuso las siguientes excepciones que denominó:

-. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de Defensa – Ejército Nacional*” soportada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda,

¹ Folios 96 a 111 C. principal 1.

excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

-. “*Hecho de un tercero*”, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

-. “*Relatividad de la Falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia*”, apoyada en que el deber de protección a la vida e integridad de todos los habitantes dentro del Territorio Colombiano está sujeta al conocimiento de los hechos para que las entidades puedan actuar por cuanto a la Fuerza pública le es imposible cuidar a cada uno de ellos.

Asimismo, arguyó que no se aportaron por la parte actora las pruebas del arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, por tanto no se encuentran acreditadas las circunstancias en las cuales se fundamenta la responsabilidad de la Nación.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 15 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda:

² Folios 118 a 146 del Cuaderno principal 1.

- *“Caducidad del medio de control de reparación directa”* la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 5 de abril de 2018, razón por la cual se está a lo allí resuelto.³

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

- *“Hecho de un tercero”*, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

- *“Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado”*, cimentada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al no tener sustento alguno que permita endilgarle responsabilidad a la demandada.

- *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

- *“Innominada”*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones planteadas tanto por el Ejército Nacional como por la Policía Nacional, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó su posición a la prosperidad de todos y cada uno de los medios exceptivos.⁴

³ Folios 166 a 170 C. principal 1.

⁴ Folios 152 a 157 Cp. 1.

2.3.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL pese a haber sido notificada el 3 de noviembre de 2016 mediante mensaje de datos al buzón judicial⁵, guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 24 de julio de 2015⁶ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón⁷, quien mediante auto de 14 de octubre de ese año⁸ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.⁹

En auto del 9 de febrero de 2016¹⁰ se negó el amparo de pobreza solicitado y se admitió el medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 3 de noviembre de esa anualidad¹¹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 15 y 16 de noviembre de 2016¹² se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, a la Armada Nacional, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA la Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron demanda dentro de la oportunidad legal prevista mientras que la Armada Nacional guardó silencio.

⁵ Folios 57 a 64 C. principal 1

⁶ Folio 37 reverso del Cuaderno principal 1.

⁷ Folio 39 del Cuaderno principal 1.

⁸ Folios 41 a 45 del Cuaderno principal 1.

⁹ Folio 47 C. principal 1.

¹⁰ Folios 49 y 50 del Cuaderno principal 1.

¹¹ Folios 57 a 64 del Cuaderno principal 1.

¹² Folios 65 a 84 del Cuaderno principal 1.



El 5 de abril de 2018¹³ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el día 14 de agosto de 2018¹⁴ se recibió la declaración de JHON HENRY MONTAÑO VÉLEZ, se prescindió de los testimonios de CARLOS FERNANDO CARDONA PÉREZ y VICENTE PARRA CORREA y se incorporaron las documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 28 de agosto de 2018¹⁵, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de unos terceros como son los grupos al margen de la ley, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado.

4.2.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora el 28 de agosto de 2018¹⁶ presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda. Aunado a ello, resaltó que la Policía Nacional y el Ejército Nacional sí conocían de la presencia de estos grupos al margen de la ley y sobre los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1985 en la Vereda Limón Medio del Municipio de Turbo (Antioquia), ya que tal situación era

¹³ Folios 165 a 170 del Cuaderno principal 1. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

¹⁴ Folios 187 a 190 del Cuaderno principal 1. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

¹⁵ Folios 191 a 193 del Cuaderno principal 1.

¹⁶ Folios 194 a 200 del Cuaderno principal 1.

expuesta y denunciada públicamente por televisión, noticieros, periódicos y por cada uno de los ciudadanos que les tocó vivir esta tragedia.

Por lo anterior, iteró que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento que sufrieron los demandantes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo del desplazamiento forzado de la Vereda Limón Medio del Municipio de Turbo (Antioquia) padecido el 25 de marzo de 1985, por el accionar de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁷ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁸. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁹ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²⁰

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³.

¹⁷ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁹ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁴

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁵.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁵ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁶ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran

²⁶ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²⁷.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁸

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁹.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³⁰, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³¹.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales³².³³

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁴.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones

³⁰ Principios Rectores de los desplazamientos internos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁵. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (…)³⁶

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

³⁶ *Ibidem*

225

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³⁷

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁸: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁹, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴⁰, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(...) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)”⁴¹

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

El señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO** y su núcleo familiar acuden al proceso para que le sean indemnizados los perjuicios, con motivo del desplazamiento forzado padecido el 25 de marzo de 1985 en la Vereda Limón Medio del Municipio de Turbo (Antioquia).

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposan artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en Antioquia, titulados “Desarraigados ¿Volver para qué?”, “Karina cansada de guerra” publicaciones efectuadas el 9 de marzo de 2014 y el 19 de mayo de 2008 en las páginas web de la Revista Sole⁴², y de la revista Semana⁴³, respectivamente.

⁴⁰ Artículo 217 de la Constitución Política.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

⁴² Folios 9 a 12 del Cuaderno de Pruebas

⁴³ Folios 17 a 22 del Cuaderno de Pruebas

Aunado a ello, la parte demandante allegó copia de la certificación de la Personera Municipal de Turbo (Antioquia) en la que hace constar que el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO reside en ese ente territorial desde hace 25 años.⁴⁴

De igual manera, la Presidente electa de la Junta de Acción Comunal del Barrio Hoover Quintero del Municipio de Turbo, certificó que José Antonio Ramírez Cuadrado es natural de ese ente municipal, trabajador del campo y junto con su grupo familiar han tenido su arraigo en ese sector.⁴⁵

Aunado a ello allegó copia de la certificación de 14 de abril de 2014⁴⁶ emitida por el Coordinador UAO Turbo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y copia del Oficio No. 20157203937491 de 16 de febrero de 2015⁴⁷ en los que se hace constar que el demandante se encuentra incluido en el Registro Único de la Población Víctima – RUV junto con su núcleo familiar debido al desplazamiento causado por el conflicto interno armado colombiano el 25 de marzo de 1985, conforme a la valoración efectuada mediante Resolución de fecha 6 de diciembre de 2012.

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudó material probatorio en los siguientes términos:

- Oficio No. 20181100943241:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-ASJ-1-9 de 29 de Mayo de 2018 en el que el Coronel Edgar Alberto Rico Pulido de la Ayudantía General del Ejército Nacional informó que *“el sistema de gestión documental ORFEO, fue implementado a partir del año 2008, razón por el cual no es posible adelantar búsqueda de documentos de años anteriores en dicho sistema”*.⁴⁸

- La Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV allegó Oficio No. 201811211574301 de 6 de julio de 2018 en el que informó que el señor José Antonio Ramírez Cuadrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.975.911 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de Orlando Ramírez Cuadrado en calidad de hermano en virtud de las declaraciones Nos. 1054656 y 42129. La anterior

⁴⁴ Folio 7 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁵ Folio 8 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁶ Folio 4 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁷ Folios 5 y 6 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁸ Folios 179 y 180 del C. de Pruebas

información fue ratificada por la Unidad Administrativa Especial con pantallazo del estado de valoración e inclusión de los demandantes en el RUV en el que se vislumbra que sufrió un desplazamiento “individual” del Municipio “Turbo”.⁴⁹

-. Asimismo, el día 14 de agosto de 2018,⁵⁰ Jhon Henry Montaña Vélez bajo la gravedad de juramento, rindió testimonio en el que declaró: (i) que conoce al accionante José Ramiro en la Vereda Limón Medio en Turbo (Antioquia) cuando el testigo tenía alrededor de 17-19 años, que se desempeñaba como arriero (ii) que en el año 1985 cuando se dirigía al punto de aparejar las mulas, se encontró con los demandantes y ellos les dijeron que tenían que irse porque la guerrilla – Frente de las FARC les había dado apenas unos minutos porque tenían que desocupar, llevaban gallinas, animales y algunas pertenencias, (iii) que no hubo Policía ni Ejército por esa zona para la época del desplazamiento y (iv) que es víctima del conflicto armado porque los grupos al margen de la ley le mataron a su progenitora y reclutaron ilegalmente a su hermano razón por la cual está incluido en el RUV como desplazado y tiene demandado al Estado pero aún no lo han indemnizado.

Valga resaltar que la declaración rendida por Jhon Henry Montaña Vélez en audiencia de pruebas celebrada el 14 de agosto de 2018, aunque informa sobre el desplazamiento de los demandantes en el año 1985, no revela ni permite constatar lo sucedido el día 25 de marzo de esa anualidad en lo referente a la intimidación que padecieron JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO ni JOSÉ DAVID RAMÍREZ DÍAZ por parte de grupos al margen de la ley, así como tampoco si a raíz de algún constreñimiento subversivo acudieron a la fuerza pública para denunciar y pedir protección de su vida, toda vez que tal como fue reconocido por el testigo, tuvo conocimiento de la situación de la partida de ellos cuando iban de salida de la Vereda Limón Medio, por lo que su juicio respecto de las razones específicas que los llevaron a tomar la decisión de movilizarse a la zona urbana de Turbo (Antioquia) nace del relato escuchado por boca de uno de los demandantes, sin que le conste de manera directa la ocurrencia de la coerción o amenaza de un grupo armado al margen de la ley, en consecuencia, carece de credibilidad al no tener la aptitud suficiente para derivar elementos de convicción en el presente asunto.

⁴⁹ Folios 183 a 186 del C. principal 1

⁵⁰ Folios 187 a 190 C. principal 2

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Antioquia así como el hecho victimizante que padeció el 25 de marzo de 1985 en la Vereda Limón Medio del Municipio de Turbo. Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas que plasmó en su escrito de demanda, sin que hubiese aportado la copia de la declaración que fue rendida el 23 de julio de 2010⁵¹ que permita dilucidar los factores determinantes que los obligaron a desplazarse desde su residencia natal al casco urbano del ente municipal en el año 1985.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por los demandantes ni les era previsible su desplazamiento y despojo de pertenencias por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular de los accionantes.⁵²

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vio sometido el demandante haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

⁵¹ Folio 184 Cp. 1

⁵² Según el listado de personas que conforman su grupo familiar certificado por la UARIV, visible a folios 201 a 204 C. principal 2,

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO o de su hijo JOSÉ DAVID RAMÍREZ DÍAZ y que, no obstante ello, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Armada Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁵³.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

⁵³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado de José Antonio Ramírez Cuadrado y José David Ramírez Díaz haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrar o detener el desplazamiento forzado, razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL ni a la ARMADA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes, por lo que se declarará probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Acotación final

El 9 de mayo de 2019 la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., mediante el cual comunicó ante este Despacho judicial su decisión de renunciar

al poder que le había sido conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del presente medio de control.⁵⁴ Sin embargo, el documento con el que pretendió acreditar que informó a la entidad demandada la declinación al mandato no tiene sello o constancia de recibido por parte del Ministerio accionado, por lo que, aún no opera la terminación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso y en tal sentido, la profesional del derecho continúa con la representación judicial que le fue encomendada el pasado 4 de octubre de 2018⁵⁵.

9.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

⁵⁴ Folios 216 y 217 C. principal 2

⁵⁵ Folio 206 C. principal 2



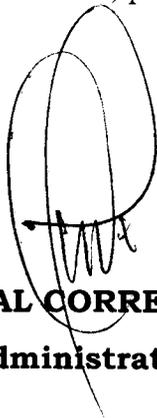
CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 167.948 del C.S. de la J. visible a folios 201 al 205 del cuaderno principal No. 2.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA identificada con cédula ciudadanía No. 40.044.000 y portadora de la T.P. No. 144.551 del C.S. de la J. para que continúe la representación judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder visible a folios 206 y siguientes del mismo cuaderno.

SÉPTIMO: NO TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb